SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

Lima, catorce de octubre del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en Discordia con el voto del señor Juez Supremo Salas Villalobos, quien se adhiere a los votos de los señores Jueces Supremos Solís Espinoza, Palomino García y Castañeda Serrano; vista la causa número cuatro mil quinientos veinte - dos mil ocho, con los acompañados; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y uno por don **Ángel Miguel Pajares Ruiz** y otros contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas doscientos, su fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, que declara fundada la demanda y, reformándola declararon improcedente dicha demanda.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución obrante a fojas treinta y ocho del cuadernillo formado por esta Sala, su fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, por la causa contemplada en el artículo 386 inciso 3° del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sostiene que la Sala Civil de segundo grado ha vulnerado lo estipulado en el inciso 6° del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de vista contiene una motivación aparente, toda vez que el segundo considerando de la sentencia recurrida se sustenta en la prioridad de los créditos laborales, reconociendo su prioridad; no obstante, en el cuarto considerando niega

### SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

esa prioridad, incurriendo así en incongruencia.

#### 3. CONSIDERANDO:

Primero.- La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Segundo.- La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" <sup>1</sup>.

**Tercero**.- Sin embargo, en la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse vicios, que pueden ser objeto de control casatorio, estos son: **Uno**) la falta de motivación; y, **Dos**) la defectuosa motivación. La defectuosa motivación se divide en tres agravios: **a**) motivación aparente; **b**) motivación insuficiente; y **c**) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido, la doctrina señala, según Olsen Ghirardi, que existen hasta tres tipos de vicios vinculados a la motivación, a saber, la motivación aparente, la cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación propiamente defectuosa, la cual se da cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia<sup>2</sup>. Los vicios o errores en el razonamiento del juzgador son denominados en la doctrina como *"errores in cogitando"*.

<u>Cuarto</u>.- Para efectos de determinar si en el caso en concreto la Sala Superior habría incurrido en alguno de los vicios de motivación antes señalados, es necesario hacer las siguientes precisiones. Es objeto de controversia la demanda interpuesta por los señores Miguel Ángel Pajares Ruiz, Manuel Jesús Villa Salazar y otros, con el objeto de que se les reconozca sus derechos preferentes de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, en tanto se ha afectado las acreencias de su empleadora Consorcio Andino de Porcón, a través de la medida cautelar número dos mil cuatro guión seiscientos cuarentidos, seguidas entre los hoy demandados ante el primer Juzgado Civil de Cajamarca. Entre las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Razonamiento Judicial, Academia de la Magistratura, Capítulo Sexto, los errores in cogitando, primera edición; Lima-Perú, mil novecientos noventa y siete)

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

preces de su demanda, sostienen que la Empresa de Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada demandó en vía medida cautelar fuera del proceso a la demandada Consorcio Andino de Porcón, por la suma de veinte y un mil dólares americanos en el proceso número dos mil cuatro guión seiscientos cuarenta y dos, ante el Primer Juzgado Civil de Cajamarca. Manifiestan que han laborado para la demandada Consorcio Andino de Porcón S.A.C., empresa que sin contar con la autorización de la autoridad administrativa de trabajo, cerró el centro de trabajo, tal como se constata en cada una de las actas de inspección especial realizadas por la mencionada autoridad. Sostienen que solicitaron a la acotada autoridad de trabajo la verificación del cierre no autorizado del centro de trabajo, quien no sólo constató tal hecho, sino que en aplicación del Decreto Legislativo 910, artículo 21, estableció la liquidación de derechos y beneficios sociales en las cantidades que adjuntan a la presente; agregan que los créditos laborales tienen preferencia y prioridad sobre el pago de cualquier otra deuda tal como establece el Decreto Legislativo número 856.

Quinto.- La demandada, Empresa de Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, contesta la demanda, sosteniendo que los demandantes no cuentan con reconocimiento previo de su crédito laboral ante el juzgado competente, por lo que carecen de legitimidad para obrar activa; añade que carecen de interés para obrar porque han debido de concurrir los siguientes requisitos, esto es, han debido acudir ante el juzgado competente para dar inicio previamente a la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios sociales; que, expedida la sentencia y requerido el pago de las remuneraciones y beneficios sociales el deudor del crédito laboral no hubiese cumplido con su abono; e, iniciada la ejecución forzada se hubiesen intentado medidas coercitivas o ejecutivas, siendo estas infructuosas porque el deudor del crédito laboral no tiene mas bienes que responder.

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

Sexto. - El Juez, mediante sentencia obrante a fojas doscientos, declara fundada la demanda, reconociendo el derecho preferente de los trabajadores demandantes a ser pagados por crédito laboral con el dinero depositado dentro del proceso civil número dos mil cuatro guión cero seiscientos cuarenta y dos, sobre cumplimiento de obligación de dar suma de dinero. El juez sustenta su decisión, fundamentalmente, en que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador, cuyos bienes se encuentran afectos al pago íntegro de los créditos laborales adeudados; indicando que en el caso subjudice se configura los supuestos previstos en el Decreto Legislativo número 856, siendo coherente con los fines normativos de protección a los acreedores laborales frente a los demás acreedores de distinto orden y, además, debe atenderse a la supremacía constitucional del principio de prioridad en el pago de las remuneraciones y los beneficios sociales recogido en el segundo párrafo del artículo 24, concordado con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política; por lo que los demandantes tienen prioridad en el pago de su acreencia laboral. Sétimo. - Apelada dicha decisión, la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, la declara improcedente, bajo el fundamento de que no pueden involucrarse aquellos instrumentos públicos presentados por los demandantes para reclamar un derecho de preferencia de pago, pues para ello se requiere necesariamente un reconocimiento judicial firme de la acreencia, y si bien es cierto, se ha tramitado una medida cautelar en vía laboral que tiende a asegurar el pago de la deuda, esta medida estimada por el Juez tampoco constituye una declaración judicial firme, máxime si la misma ha sido solicitada con posterioridad a la interposición de la presente demanda.

<u>Octavo</u>.- Contra dicha resolución, los impugnantes formulan recurso de casación, denunciando una supuesta contradicción entre los fundamentos segundo y quinto de la resolución recurrida, pues, *según los recurrentes*, por un lado, la Sala reconoce la prioridad de sus créditos laborales y, de

#### SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

otro lado, sostiene que no es procedente la demanda porque no se demostró que la acreencia laboral se encuentre sustentada en una resolución judicial; sin embargo, cabe precisar que dicha violación al principio lógico de no contradicción no se desprende de la recurrida en virtud a las razones que se expondrán a continuación.

Noveno.- La Sala Superior, en el segundo considerando de la impugnada, señala textualmente lo siguiente: "Que conforme se advierte de autos, los accionantes recurren al órgano jurisdiccional competente con la finalidad de interponer demanda de tercería preferente de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales al haberse afectado las acreencias de su empleadora Consorcio Andino de Porcón dentro del Proceso Civil N° 2004-0642 del Primer Juzgado Especializado Civil, en donde se ha efectivizado una medida cautelar fuera de proceso solicitada por la empresa Servicios Mineros y Construcción, dando como resultado un embargo en forma de retención de la suma de veintiún mil dólares americanos. Agregan que han laborado para la citada empresa Consorcio Andino de Porcón, quienes, sin autorización de la autoridad administrativa, han cerrado su centro de trabajo, lo cual ha sido verificado por dicha autoridad quien ha levantado las actas correspondientes, así como ha realizado las liquidaciones de derechos y bienes sociales, tal como consta de los documentos de fojas doce a veintinueve". En virtud del análisis de dicho considerando, se desprende que la Sala Superior sólo se limita a reproducir los argumentos que sustentan la pretensión de los demandantes.

**Décimo**.- En cuanto al cuarto considerando, la Sala Superior señala lo siguiente: "Que en este sentido –y sin desconocer que, incluso nuestra propia Constitución reconoce en su artículo veinticuatro, segundo párrafo, la prioridad del pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador sobre cualquier otra obligación (al igual que el artículo dos del Decreto Legislativo N° 856) – no pueden involucrarse aquellos instrumentos públicos precitados para reclamar un derecho de preferencia

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

de pago, pues para ello se requiere necesariamente un reconocimiento judicial firme de la acreencia; y si bien es cierto, se ha tramitado una medida cautelar en vía laboral que tiende a asegurar el pago de la deuda (tal como consta de fojas ciento veintiocho a ciento treinta, ciento cincuentitres y ciento cincuenta y cuatro), esta medida estimada por el a quo tampoco constituye una declaración firme, máxime si la misma ha sido solicitada con posterioridad a la interposición de la presente demanda". De la transcripción de dicho considerando, se verifica el fundamento principal que apoya la decisión del Colegiado para desamparar la demanda, razonamiento que de ningún modo se contradice con lo expuesto en el considerando segundo de la recurrida, el cual –como hemos señalado- sólo es una reproducción de los argumentos de la demanda.

<u>Décimo Primero</u>.- Consecuentemente, se llega a la conclusión de que no se evidencia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, concretamente, del principio lógico de no contradicción; por tanto, el presente recurso no merece ser amparado.

# 4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pajares Ruiz y otros; en consecuencia, NO CASAR la sentencia de vista obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- b) CONDENARON al recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos en la tramitación de este recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con La

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

Empresa de Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre tercería de derecho preferente de pago.-

SS.

SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS

El Secretario de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Solís Espinoza, Palomino García y Castañeda Serrano, vuelven a suscribir su voto que fueron efectuados en la fecha cinco de mayo del dos mil nueve obrante a fojas sesenta de este cuaderno. Lima, catorce de octubre del dos mil nueve.-

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA E IDROGO DELGADO SON COMO SIGUEN, Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- La tercería preferente de pago es aquella pretensión que permite a un acreedor que su crédito sea pagado con el producto de los bienes efectuados, con preferencia a la persona que ha logrado la afectación. Es por ello que en el auto admisorio

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

de la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al otro acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia. La tercería preferente de pago está referido al derecho de crédito y no a la propiedad del bien; **SEGUNDO.-** Los actores en su demanda de fojas treinta y uno, pretenden se les reconozca su derecho preferente de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, porque se ha afectado las acreencias de su empleadora Consorcio Andino de Porcón Sociedad Anónima Cerrada, a través de la medida cautelar (embargo en forma de retención) por el monto de veintiún mil dólares americanos concedida a Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada: TERCERO.- El A Quo declaró fundada la demanda, en consecuencia declara el derecho preferente de los trabajadores demandantes, a ser pagados por crédito laboral con el dinero depositado dentro del Proceso Civil número dos mil cuatro guión cero seiscientos cuarenta y dos, seguido entre los demandados, mientras el Ad Quem revoca la apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declara improcedente; **CUARTO.-** Los terceristas alegan que se infringe el principio de congruencia procesal, porque en el segundo considerando de la sentencia recurrida, el Colegiado Superior se sustenta en la propiedad de los créditos laborales, reconociendo esta calidad; no obstante, en el cuarto considerando niega esa prioridad; QUINTO.- Que, el principio de congruencia procesal implica que los jueces deben decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida. Como señala la doctrina, "en la determinación y selección de los hechos, el juez sólo podrá fallar según lo alegado y probado por las partes (iudex secundum allegata et probata partium decidere debet), incidiendo la decisión judicial en incongruencia cuando se aparta de esta máxima o cuando, por iniciativa propia, trae al proceso hechos o circunstancias no alegadas por ninguna de la partes" (Carlos Millán: La incongruencia civil. Editorial Tecnos, Madrid, mil novecientos

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

noventa y tres, pagina ochenta y cuatro); **SEXTO**.- Que, examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que en su segundo considerando, el Ad Quem se limita a realizar una síntesis de la pretensión demandada, en la que alega el derecho preferente de crédito de los recurrentes; y, en el cuarto considerando se concluye que no es procedente esta demanda, porque al momento de la presentación de la demanda no se demostró que esta acreencia laboral se encuentre sustentada en una resolución judicial; **SÉTIMO**.- Que, el artículo 21 inciso 5° del Decreto Legislativo número 910, Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, prescribe que el acta que contiene la liquidación de derechos y beneficios laborales adeudados al solicitante constituyen instrumento público con el que puede solicitarse al Juez de Trabajo una medida cautelar sobre los bienes del empleador que garanticen suficientemente la obligación de pago de la deuda laboral; **OCTAVO**.- El Colegiado Superior no ha advertido que los créditos laborales se encuentran acreditados no sólo con las actas de inspección anexadas en la demanda, sino también con la medida cautelar del embargo en forma de retención dictadas a su favor por el Juez de Trabajo, cuya copia obra a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve de fecha diecinueve de octubre del dos mil tres, presentada cuando los actores absuelven la excepción propuesta por la codemandada Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada. En consecuencia el Ad Quem deberá emitir una nueva decisión sobre el fondo de la controversia, al corroborarse los agravios de la causal del error in procedendo; por estas consideraciones NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y uno, interpuesto por Ángel Miguel Pajares Ruiz y otros, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha diecisiete de octubre del dos mil seis. ORDENANDO el reenvío de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a fin que emita nueva decisión sobre el fondo de la controversia, en los

# SENTENCIA CAS. N° 4520-2008 CAJAMARCA

seguidos con la Empresa de Servicios Mineros y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, sobre tercería preferente de pago. Lima, diecinueve de marzo de dos mil nueve.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA IDROGO DELGADO

El secretario de la Sala que suscribe certifica: que los señores Jueces Supremos Távara Córdova e Idrogo Delgado vuelven a suscribir su voto que fueron efectuados con fecha diecinueve de marzo del presente año, el mismo que obra a fojas cincuenta y cuatro de este cuaderno formado en este Supremo Tribunal. Lima, catorce de octubre del dos mil nueve.-